

DECRETO 1425 DE 1998

(julio 24)

por el cual se dictan algunas disposiciones en materia de Cuenta Unica Nacional.

Nota 1: Ver Decreto 1068 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Nota 2: Modificado por el Decreto 564 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) de Colombia y las normas orgánicas de presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. La entrada en vigencia del sistema de pagos a través de la Cuenta Unica Nacional se llevará a cabo por etapas, así: la correspondiente al sector central desde el 1º de enero de 1999 y la del sector descentralizado desde el 1º de enero del 2001.

Artículo 2º. El Banco de la República actuará como único banco agente para la implementación de la Cuenta Unica Nacional, de acuerdo con la relación contractual que para el efecto se establezca.

Nota, artículo 2º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.3.1.9. - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Todos los pagos a beneficiarios originados en los órganos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, deberán ser realizados por la Dirección General del Tesoro Nacional mediante abono en cuenta, a través del sistema ACH del banco

agente.

Las entidades financieras receptoras de los recursos mencionados en el inciso anterior deberán estar vinculadas al ACH del banco agente, a más tardar 30 días antes de la puesta en marcha de la Cuenta Unica Nacional, en concordancia con lo indicado en el artículo 1º de este decreto.

Nota, artículo 3º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.3.1.10. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º. Modificado por el Decreto 564 de 2013, artículo 1º. Plazo y condiciones de sustitución de cuentas corrientes. Durante los meses de marzo y abril de los años impares, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará, a solicitud de los Órganos Ejecutores del Presupuesto Nacional, la sustitución de las cuentas corrientes autorizadas.

Dichas sustituciones, se realizarán por iniciativa del Órgano Ejecutor, siempre y cuando las respectivas cuentas corrientes a sustituir tengan como mínimo un (1) año de apertura, y no se presente cualquiera de los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 22 del Decreto 359 de 1995 y el artículo 5º del Decreto 630 de 1996.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá por solicitud de los Órganos Ejecutores del Presupuesto Nacional, de acuerdo con los procedimientos internos que esta defina, efectuar la sustitución de cuentas corrientes autorizadas a otra entidad financiera, en caso de que la entidad financiera no preste un servicio adecuado, en términos de calidad, costos, seguridad y eficiencia.

Parágrafo transitorio. En el marco de la normativa de contratación aplicable al Órgano Ejecutor, atendiendo la obligación de selección objetiva, dentro de los tres (3) meses

siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, los Órganos Ejecutores del Presupuesto Nacional podrán solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la sustitución de cuentas corrientes autorizadas sin necesidad de invocar alguna causal de sustitución o terminación.

Nota, artículo 4º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.3.2.17. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Texto inicial del artículo 4º: “La Dirección General del Tesoro Nacional se abstendrá de autorizar a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional, la sustitución de las cuentas corrientes actualmente autorizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1183 de 1998.

Parágrafo. Excepcionalmente la Dirección General del Tesoro Nacional podrá, de acuerdo con los procedimientos internos que se defina para tal efecto, adelantar trámites de sustitución de cuentas corrientes autorizadas en caso de que las entidades financieras no presten un adecuado servicio en términos de calidad, costo, seguridad y eficiencia a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional y cuando se presenten las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 4, y en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 359 de 1995.”.

Artículo 5º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2094 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.